

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/2361 DE LA COMISIÓN****de 14 de septiembre de 2017****relativo al sistema final de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 65, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El sistema provisional de tramos de las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución, establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup>, estaba basado en una metodología simplificada y cubría solo un subconjunto limitado de entes, a saber, los entes que son considerados significativos por el Banco Central Europeo (BCE) («entes significativos»). Dicho sistema provisional se introdujo con el fin de garantizar una financiación suficiente para la creación de la Junta y, al mismo tiempo, reducir todo lo posible los trámites administrativos para la Junta, que entonces tenía solo una estructura y una capacidad operativa limitadas. El sistema provisional estaba concebido para aplicarse hasta que la Comisión adoptara un sistema final para la determinación y recaudación de las contribuciones a los gastos administrativos.
- (2) Dado que la Junta ha adquirido una estructura y una capacidad operativa más estables, procede ahora establecer el sistema final de contribuciones anuales a los gastos administrativos de la Junta. El sistema final debe sustituir al sistema provisional establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014.
- (3) Tal sistema final debe organizar la determinación y recaudación de las contribuciones administrativas, no solo para los entes significativos, sino para todos los que están sujetos al Mecanismo Único de Resolución. Las contribuciones deben calcularse al nivel más alto de consolidación de esos entes dentro de los Estados miembros participantes, ya que todas las filiales de un grupo dentro del perímetro de consolidación están incluidas en el ámbito de las competencias decisorias de la Junta al adoptar planes de resolución de grupo, evaluar la pertinencia de la resolución de grupos y adoptar decisiones de resolución para grupos. El ejercicio de esas funciones implica para la Junta gastos de recogida y análisis de información y datos relacionados con cada filial incluida en el perímetro de consolidación. Ya que esos gastos están relacionados con los servicios prestados por la Junta a los entes que están sujetos al Mecanismo Único de Resolución, deben ser pagados por esos entes y, por consiguiente, las contribuciones administrativas deben calcularse sobre la base de sus cuentas consolidadas al nivel más alto de consolidación dentro de los Estados miembros participantes y solo debe calcularse una contribución por grupo.
- (4) De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta determinará y recaudará las contribuciones y garantizará su pago íntegro y puntual. A fin de capacitar a la Junta para cumplir esos requisitos, debe asegurarse un sistema eficiente para recaudar las contribuciones administrativas de los entes y entidades a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Esos entes y entidades están ya sujetos a numerosas obligaciones de información establecidas en la legislación de la Unión. Más específicamente, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo <sup>(3)</sup>, el BCE recopila datos sobre los activos totales y la exposición total al riesgo a efectos de calcular las tasas de supervisión. Los datos recopilados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 pueden utilizarse significativamente para el cálculo de las contribuciones administrativas a la Junta. De conformidad con el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la Junta y el BCE deben cooperar estrechamente en el ejercicio de sus responsabilidades respectivas en virtud de ese Reglamento y, en particular, deben facilitarse mutuamente toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. Resulta más eficiente pedir al BCE que transmita los datos que ha recibido y verificado en el ejercicio de las funciones y facultades que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo <sup>(4)</sup> a la Junta, que duplicar las obligaciones de presentación de información para los

<sup>(1)</sup> DO L 225 de 30.7.2014, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, relativo al sistema provisional de tramos de las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución durante el período provisional (DO L 354 de 11.12.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 1163/2014 del Banco Central Europeo, de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión (BCE/2014/41) (DO L 311 de 31.10.2014, p. 23).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

entes y entidades de que se trate. El intercambio de datos entre el BCE y la Junta permitiría también evitar la duplicación del proceso de verificación de los datos por la Junta y se basa en la obligación de la Junta y el BCE de cooperar estrechamente en el ejercicio de sus respectivas responsabilidades en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014. Cualquier duplicación de los procesos de notificación y verificación de los datos exigiría inevitablemente más tiempo para el cálculo y la recaudación de las contribuciones y conduciría a un sistema menos eficiente. De lo anterior se desprende que, como parte de la obligación de cooperación, se debe exigir al BCE que transmita a la Junta los datos recibidos de los entes y entidades de que se trate a efectos de calcular las contribuciones a la Junta. La Junta debe apoyarse en la mayor medida posible en los datos recopilados por el BCE. La Junta debe tener acceso a los datos mencionados en la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

- (5) La distribución de las contribuciones debe reflejar la diferencia en la carga de trabajo y los gastos conexos entre los entes que están bajo la responsabilidad directa de la Junta y aquellos que están bajo responsabilidad de las autoridades nacionales de resolución. Por consiguiente, el presente Reglamento debe determinar cómo deben dividirse las contribuciones entre esos dos grupos de entes. Dentro de esos dos grupos, el sistema final establecido por el presente Reglamento debe exigir que los entes contribuyan de manera proporcional a los recursos que a título individual requieran de la Junta, evaluados a partir de datos observables.
- (6) Para proporcionar seguridad, tanto a la Junta como a los entes de los que se trate, sobre cómo deben ajustarse las contribuciones anuales individuales en caso de error de cálculo o de modificación de los datos subyacentes, el presente Reglamento debe establecer normas específicas al respecto. Cuando la Junta cometa un error en el cálculo de la contribución anual, se le debe exigir que rectifique ese error. Ese requisito debe aplicarse en relación con los errores que se produzcan porque la Junta aplique incorrectamente la metodología para el cálculo de las contribuciones anuales individuales. En tales casos, deben modificarse todas las contribuciones. Por el contrario, los casos en que los datos utilizados para el cálculo de las contribuciones anuales individuales no sean correctos o sean objeto de un cambio después de que se haya realizado el cálculo no deben considerarse errores de cálculo y, por tanto, deben ser tratados de manera diferente. En esos casos, solo las contribuciones de los entes cuyos datos no eran correctos o hayan sido objeto de un cambio deben modificarse.
- (7) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento n.º 1 del Consejo <sup>(1)</sup>, el aviso de contribución y cualesquiera comunicaciones ulteriores de la Junta deben estar redactados en la lengua del Estado miembro en el que esté establecida la entidad destinataria.
- (8) Los pagos de las contribuciones anuales deben ser ejecutables y deben aplicarse intereses de demora, en caso de impago parcial o total o de incumplimiento de las condiciones de pago especificadas en el aviso de contribución, a fin de garantizar el pago íntegro y puntual de las contribuciones.
- (9) Las contribuciones de los entes significativos sujetos al sistema provisional deben reevaluarse a fin de tener en cuenta los importes que ya hayan pagado en virtud de dicho sistema. Cualquier diferencia que haya entre los tramos abonados con arreglo al sistema provisional y las contribuciones calculadas de acuerdo con el sistema final debe regularizarse al calcular las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta para el año siguiente al final del período provisional.
- (10) Puesto que el presente Reglamento introduce el sistema final de contribuciones a los gastos administrativos de la Junta, el Reglamento sobre el sistema provisional ya no es necesario y debe derogarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

#### **Objeto**

El presente Reglamento establece normas para determinar:

- 1) el sistema final para el cálculo de las contribuciones a los gastos administrativos de la Junta Única de Resolución («Junta») que deben pagar los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- 2) el modo en el que deben pagarse las contribuciones;

<sup>(1)</sup> Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385).

- 3) las normas de registro, contabilidad, notificación y de otro tipo, necesarias para garantizar el pago íntegro y puntual de las contribuciones;
- 4) la metodología para recalcular y ajustar las contribuciones debidas por el período provisional.

#### *Artículo 2*

### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones establecidas por el Reglamento (UE) n.º 1163/2014. Serán asimismo de aplicación las definiciones siguientes:

- 1) «gastos administrativos de la Junta»: los gastos de la parte I del presupuesto de la Junta, según lo establecido en el artículo 59, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- 2) «contribución anual»: la contribución que debe recaudar la Junta para un ejercicio presupuestario determinado de conformidad con el presente Reglamento, a fin de cubrir los gastos administrativos de la Junta;
- 3) «deudor de la contribución»: el deudor de la tasa determinado de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 a efectos de recaudación de la tasa de supervisión e incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- 4) «período provisional»: el período que se inicia el 19 de agosto de 2014 y finaliza el 31 de diciembre de 2017.

#### *Artículo 3*

### **Determinación del importe total de las contribuciones anuales que deben recaudarse**

El importe total de las contribuciones anuales que deberán recaudarse para un ejercicio presupuestario determinado se calculará sobre la base de la parte I del presupuesto adoptado por la Junta para ese ejercicio de conformidad con el artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, y se ajustará en función del resultado del presupuesto del último ejercicio para el que se hayan publicado las cuentas definitivas de conformidad con el artículo 63, apartado 7, de dicho Reglamento.

La Junta determinará el importe total de las contribuciones anuales de tal manera que la parte I del presupuesto de la Junta quede equilibrada.

#### *Artículo 4*

### **Distribución del importe total de las contribuciones anuales**

1. El importe total que deberá recaudarse de conformidad con el artículo 3 se distribuirá de la siguiente manera:
  - a) el 95 % a los siguientes entes y grupos:
    - i) los entes y grupos a los que hace referencia el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 806/2014,
    - ii) los entes y grupos en relación con los cuales la Junta haya decidido ejercer sus poderes en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014 de conformidad con el artículo 7, apartado 4, letra b), del mismo Reglamento,
    - iii) los entes y grupos en relación con los cuales los Estados miembros participantes hayan decidido, de conformidad con el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, que la Junta ejerza los poderes y competencias que le confiere ese Reglamento;
  - b) el 5 % a los entes y grupos a los que hace referencia el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, la Junta asignará los entes y grupos a una de las dos categorías establecidas en el apartado 1 en función de los datos que el BCE facilite a la Junta de conformidad con el artículo 6, apartado 1, o con el artículo 11, según proceda.

3. Cuando un ente esté incluido en el ámbito de aplicación del apartado 1, letra a), todos los entes que formen parte del mismo grupo serán asignados a la misma categoría.
4. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre lo apropiado de la distribución establecida en el apartado 1, a la luz de la evolución en la composición de las dos categorías de entes y grupos.

#### Artículo 5

##### **Cálculo de las contribuciones anuales individuales**

1. La Junta calculará las contribuciones anuales individuales debidas para cada ejercicio presupuestario sobre la base de los datos recibidos con arreglo al artículo 6 y del importe total de las contribuciones anuales determinado con arreglo al artículo 3.
2. A efectos del cálculo de las contribuciones anuales individuales, la Junta aplicará las disposiciones establecidas en el artículo 10, apartados 1, 2 y 3, y apartado 6, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 1163/2014.
3. A efectos de la aplicación de las disposiciones mencionadas en el apartado 2, se entenderá por:
  - a) «tasa anual de supervisión»: la contribución anual individual;
  - b) «entidad o grupo supervisados significativos»: uno de los entes o grupos a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra a);
  - c) «entidad o grupo supervisados menos significativos»: uno de los entes o grupos a los que se hace referencia en el artículo 4, apartado 1, letra b);
  - d) «entidad o grupo supervisados»: cualquier ente o grupo;
  - e) «deudor de la tasa»: deudor de la contribución.
4. La contribución anual que deberán pagar los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 que sean miembros del mismo grupo se calculará como una contribución única.
5. Cuando la Junta cometa un error en el cálculo de una contribución anual individual, rectificará el error calculando de nuevo la contribución anual individual de cada ente afectado. La Junta regularizará cualquier diferencia entre la contribución anual individual pagada y el importe recalculado incrementando o disminuyendo la contribución anual individual calculada en el ejercicio presupuestario siguiente al nuevo cálculo.

No obstante, no se realizará ningún nuevo cálculo en los casos en que la Junta advierta un error más de cinco años después de que haya finalizado el ejercicio presupuestario en el que se cometió el error.

#### Artículo 6

##### **Datos necesarios para el cálculo de las contribuciones anuales individuales**

1. Cada año, en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la expedición de los avisos de tasa de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014, y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre del año para el que se hayan expedido los avisos de tasa, el BCE facilitará a la Junta los datos sobre cada deudor de la contribución que haya recopilado el BCE en ese año y que haya utilizado para determinar las tasas de supervisión de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014.
2. Los datos incluirán, por lo menos, los siguientes elementos:
  - a) la identidad y los datos de contacto de cada deudor de la contribución determinados de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 a efectos de las tasas de supervisión;
  - b) los factores de la tasa determinados de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014;
  - c) si un deudor de la contribución es significativo de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 o es un ente o un grupo en relación con el cual el BCE ha decidido, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, ejercer directamente todos los poderes pertinentes;

- d) los datos que el BCE haya determinado a falta de notificación de un deudor de la contribución, de conformidad con el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014;
- e) la fecha de validez en la que se base el cálculo de la tasa de cada deudor de la contribución y que determine el período durante el cual el deudor de la contribución estuvo sujeto a la tasa de supervisión y cualquier cambio de condición de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1163/2014 en el período de la tasa de que se trate.
3. A efectos del apartado 2, letra a), la identidad y los datos de contacto de cada deudor de la contribución incluirán cualesquiera datos personales a efectos del Reglamento (CE) n.º 45/2001 <sup>(1)</sup> que sean recopilados por el BCE con el fin de desempeñar las funciones que le atribuye el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 y que sean necesarios para el desempeño por la Junta de sus funciones en virtud del presente Reglamento.
4. Cuando, a efectos del presente Reglamento, la Junta necesite determinar si un ente es parte del grupo que ha designado a un deudor de la contribución concreto, el BCE, las autoridades nacionales de resolución y las autoridades nacionales competentes asistirán a la Junta con toda la información pertinente.
5. En caso de que el BCE emita facturas adicionales o vuelva a calcular la tasa anual de supervisión de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1163/2014, el BCE comunicará a la Junta los nuevos datos en el plazo de los cinco días siguientes a la expedición de los avisos de tasa.
6. Para calcular las contribuciones anuales individuales que deberán recaudarse en un ejercicio presupuestario determinado, la Junta utilizará los datos recopilados por el BCE en el ejercicio presupuestario precedente de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 y facilitados a la Junta de conformidad con el presente artículo o con el artículo 11, según proceda.
7. Cuando el BCE, en un ejercicio presupuestario determinado, no haya facilitado a la Junta en los períodos establecidos en el presente artículo los datos necesarios para el cálculo de las contribuciones anuales, la Junta podrá utilizar los datos disponibles más recientes que le haya facilitado el BCE para efectuar ese cálculo.
8. En caso de que no se disponga de datos facilitados por el BCE, la autoridad nacional competente pertinente facilitará a la Junta, a instancias de esta, los datos de los que disponga.
9. En caso de que no se disponga de datos facilitados por la autoridad nacional competente, el deudor de la contribución facilitará a la Junta, a instancias de esta, los datos necesarios dentro de un plazo fijado por la Junta. De no haber respuesta del deudor de la contribución en el plazo fijado por la Junta, esta podrá determinar los datos basándose en supuestos razonables.
10. La Junta utilizará los datos especificados en el presente artículo únicamente a los efectos del presente Reglamento y de conformidad con él.

#### Artículo 7

##### **Cambios en lo que respecta al ámbito de aplicación, la condición u otros datos**

1. Cuando un ente o un grupo esté incluido en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 solo durante una parte del ejercicio presupuestario, su contribución anual individual para ese ejercicio se calculará por referencia al número de meses completos durante los cuales haya estado incluido en el ámbito de aplicación de ese artículo.
2. Cuando la condición de un ente o un grupo cambie entre las categorías especificadas en el artículo 4, apartado 1, durante un ejercicio presupuestario, su contribución anual individual para ese ejercicio se calculará con arreglo al número de meses durante los cuales el ente o grupo haya estado incluido en la categoría correspondiente el último día del mes.
3. Cuando se produzcan otros cambios en los datos de un ente o un grupo que se utilizaron para calcular su contribución anual individual para un ejercicio presupuestario, la contribución anual individual de ese ente o grupo para ese ejercicio se calculará sobre la base de los datos actualizados.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.)

4. Cuando el BCE haya comunicado uno de los cambios a los que se hace referencia en los apartados 1 y 2, o se haya producido algún cambio como los descritos en el apartado 3, la Junta volverá a calcular únicamente la contribución anual individual de ese ente o grupo para los ejercicios presupuestarios de los que se trate. Cuando se hayan producido cambios como los mencionados en los apartados 1, 2 o 3 en relación con varios entes o grupos durante el mismo ejercicio presupuestario, la Junta únicamente tendrá en cuenta los cambios que afecten a un ente o un grupo concretos a efectos de recalcular la contribución anual individual de ese ente o ese grupo.
5. Cuando el importe de una contribución anual individual pagada sea superior al importe recalculado de conformidad con el apartado 4, la Junta reembolsará la diferencia al ente o al grupo de que se trate. Cuando el importe de una contribución anual individual pagada sea inferior al importe recalculado de conformidad con el apartado 4, el ente o el grupo de que se trate abonará la diferencia a la Junta. La Junta hará efectivo el reembolso o el cobro de los importes debidos de conformidad con el presente apartado reduciendo o incrementando la contribución anual individual del ente o el grupo de que se trate en el ejercicio presupuestario siguiente al nuevo cálculo efectuado de conformidad con el apartado 4.
6. Las contribuciones anuales individuales de los entes o grupos que no estén sujetos a cambios como los mencionados en los apartados 1, 2 o 3 no se ajustarán.
7. La Junta aplicará el excedente o el déficit agregados resultantes de todos los ajustes efectuados de conformidad con el apartado 5 al importe total de las contribuciones anuales que se determine con arreglo al artículo 3 para el ejercicio presupuestario siguiente a aquel en el que se apliquen los ajustes.
8. De acuerdo con el principio de buena gestión de su presupuesto, la Junta adoptará las decisiones que considere necesarias para implementar las disposiciones establecidas en el presente artículo, en concreto por lo que respecta al calendario de los reembolsos que deba realizar la Junta y de los pagos adicionales que deban recaudarse de los entes.

#### Artículo 8

##### **Aviso de contribución, comunicaciones, pagos e intereses de demora**

1. La Junta expedirá un aviso de contribución a los deudores de la contribución.
2. La Junta notificará el aviso de contribución a través de cualquiera de los siguientes medios:
  - a) electrónicamente o por otros medios de comunicación análogos;
  - b) por fax;
  - c) por servicio de mensajería exprés;
  - d) por correo certificado con acuse de recibo;
  - e) por entrega en mano.El aviso de contribución será válido aun sin firma.
3. El aviso de contribución especificará el importe de la contribución anual y el modo en el que esta deberá pagarse. Estará debidamente justificado por lo que respecta a los aspectos fácticos y jurídicos de la decisión de contribución individual.
4. La Junta transmitirá cualquier otra comunicación en relación con la contribución anual, incluida cualquier decisión de regularización de conformidad con el artículo 10, apartado 8, al deudor de la contribución.
5. Las contribuciones serán pagaderas en euros.
6. El deudor de la contribución pagará el importe de la contribución anual en el plazo de los 35 días naturales siguientes a la expedición del aviso de contribución correspondiente. El deudor de la contribución cumplirá los requisitos establecidos en el aviso de contribución con respecto al pago de la contribución anual. La fecha del pago será la fecha en la que se efectúe el abono en la cuenta de la Junta.
7. La contribución anual que deberán pagar los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 que sean miembros del mismo grupo se recaudará del deudor de la contribución de ese grupo.

8. Sin perjuicio de otros recursos a disposición de la Junta, en caso de impago parcial o total o de incumplimiento de las condiciones de pago especificadas en el aviso de contribución, el importe de la contribución anual pendiente de pago devengará intereses diarios al tipo principal de financiación del BCE más ocho puntos porcentuales desde la fecha de vencimiento del pago.

9. En caso de impago parcial o total o de incumplimiento de las condiciones de pago especificadas en el aviso de contribución por el deudor de la contribución, la Junta informará a la autoridad nacional de resolución del Estado miembro participante en el que el deudor de la contribución esté establecido.

#### *Artículo 9*

#### **Ejecución**

1. Los pagos de las contribuciones anuales debidas y cualesquiera intereses de demora devengados de conformidad con el artículo 8, apartado 8, serán ejecutables.

2. La ejecución estará regida por las normas de procedimiento aplicables en el Estado miembro participante en cuyo territorio se lleve a cabo.

3. El Gobierno de cada Estado miembro participante designará y notificará a la Junta y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una autoridad a efectos de verificación de la autenticidad de las decisiones de contribución individuales.

4. Se adjuntará una orden de ejecución a cada decisión de contribución individual. La ejecución no estará sujeta a ninguna formalidad además de la verificación de la autenticidad de la decisión por la autoridad designada de conformidad con el apartado 3.

5. Las autoridades nacionales de resolución ayudarán a la Junta en el procedimiento de ejecución regido por las normas de procedimiento aplicables en el Estado miembro participante.

#### *Artículo 10*

#### **Nuevo cálculo y regularización de las contribuciones debidas por el período provisional**

1. A efectos del nuevo cálculo y la regularización de las contribuciones debidas por el período provisional, los meses de noviembre y diciembre de 2014 se considerarán parte del ejercicio presupuestario de 2015.

2. La Junta calculará de nuevo, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el importe de las contribuciones debidas por cada uno de los entes a los que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 para cubrir los gastos administrativos de la Junta durante el período provisional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, para recalcular el importe de las contribuciones debidas por cada ente en los ejercicios presupuestarios pertenecientes al período provisional, la Junta utilizará los datos recopilados por el BCE en esos ejercicios presupuestarios de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 y facilitados a la Junta de conformidad con el artículo 11.

4. Cualquier diferencia entre los tramos abonados por entes significativos con arreglo al sistema provisional establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014 y las contribuciones a las que se hace referencia en el apartado 2 se regularizará en el cálculo de las contribuciones anuales debidas para el ejercicio presupuestario siguiente al final del período provisional. Esa regularización se efectuará reduciendo o incrementando las contribuciones anuales debidas para ese ejercicio presupuestario.

5. Los entes a los que se hace referencia en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 para los cuales el cálculo y la recaudación de las contribuciones se haya aplazado en el período provisional pagarán las contribuciones calculadas de conformidad con el apartado 2 para los años correspondientes al período provisional. Esas contribuciones incrementarán las contribuciones anuales debidas por el ejercicio presupuestario siguiente al final del período provisional.

6. A efectos del apartado 4, se entenderá por «entes significativos» los entes a los que el BCE haya notificado, al nivel más alto de consolidación dentro de los Estados miembros participantes, su decisión de considerarlos significativos

a tenor de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 y de conformidad con el artículo 147, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 468/2014 <sup>(1)</sup>, y que figuren en la lista publicada en el sitio web del BCE el 4 de septiembre de 2014, con exclusión de aquellos entes significativos que sean filiales de un grupo ya tenido en cuenta en esta definición y de las sucursales establecidas en Estados miembros participantes de entidades de crédito establecidas en Estados miembros no participantes.

7. Cuando la diferencia a la que se hace referencia en el apartado 4 o las contribuciones para los ejercicios correspondientes al período provisional a las que se hace referencia en el apartado 5 sean superiores a las contribuciones debidas para el ejercicio presupuestario siguiente al final del período provisional, el ajuste continuará en los ejercicios presupuestarios subsiguientes.

8. Cuando dos o más entes de un grupo estén sujetos a regularizaciones de conformidad con los apartados 4 o 5, la Junta podrá compensar contribuciones debidas con reembolsos por lo que respecta a los entes de ese grupo.

#### Artículo 11

##### **Datos necesarios a efectos de recalcular las contribuciones para los ejercicios presupuestarios pertenecientes al período provisional**

En el plazo de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el BCE facilitará a la Junta los datos especificados en el artículo 6 y recopilados por el BCE de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1163/2014 en los ejercicios presupuestarios pertenecientes al período provisional.

#### Artículo 12

##### **Externalización**

1. La Junta podrá decidir sobre la externalización total o parcial de tareas específicas previstas en el presente Reglamento.

2. La Junta restringirá cualquier externalización a tareas técnicas que estén relacionadas con la recaudación de las contribuciones y que no impliquen el ejercicio de sus poderes por lo que respecta a la determinación de las contribuciones.

3. Cualquier mandato dado a un proveedor de servicios para la externalización de tareas especificará claramente la duración del mandato y las tareas concretas que se externalizan y establecerá un marco para la presentación periódica de informes por el proveedor de servicios a la Junta.

4. Cualquier contrato celebrado entre la Junta y un proveedor de servicios para la externalización de tareas de conformidad con el apartado 1 incluirá cláusulas relativas a los derechos de cancelación de la Junta, los derechos de subcontratación y el incumplimiento por parte del proveedor de servicios.

5. En caso de que la Junta externalice total o parcialmente tareas de conformidad con el apartado 1, seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que le incumban en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014 y del presente Reglamento.

6. En caso de que la Junta externalice total o parcialmente tareas de conformidad con el apartado 1, se asegurará en todo momento de que:

- a) ningún contrato celebrado con fines de externalización disponga la delegación de la responsabilidad de la Junta;
- b) ningún contrato celebrado con fines de externalización excluya la rendición de cuentas de la Junta contemplada en el artículo 45 y en el artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014, ni su independencia en virtud del artículo 47 del mismo Reglamento;
- c) la externalización no implique privar a la Junta de los sistemas y controles necesarios para gestionar los riesgos a los que está expuesta;
- d) el proveedor de servicios aplique disposiciones de continuidad de la actividad equivalentes a las de la Junta;

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

- e) la Junta conserve los conocimientos técnicos y los recursos necesarios para evaluar la calidad de los servicios prestados y la aptitud organizativa del proveedor de servicios; la Junta supervise eficazmente las funciones externalizadas y gestione los riesgos asociados con la externalización de manera continua;
- f) la Junta tenga acceso directo a la información pertinente que le permita ejercer el control necesario sobre las tareas externalizadas.

7. Cuando la Junta externalice total o parcialmente tareas de conformidad con el apartado 1, se asegurará de que el proveedor de servicios está obligado a cumplir los requisitos y principios jurídicos internos de la Junta en materia de seguridad y confidencialidad. Cualquier información confidencial relacionada con la Junta a la que tenga acceso el proveedor de servicios se utilizará únicamente en la medida en que sea necesaria para el desempeño del mandato que le haya conferido la Junta.

8. Antes de tomar cualquier decisión sobre externalización, la Junta obtendrá el consentimiento del BCE para compartir los datos facilitados por el BCE con un proveedor de servicios, de acuerdo con las disposiciones de confidencialidad aplicables.

#### *Artículo 13*

#### **Asistencia de las autoridades nacionales de resolución**

La Junta podrá solicitar a las autoridades nacionales de resolución que la asistan en el proceso de recaudación de las contribuciones anuales cuando tal solicitud esté justificada por las circunstancias del caso concreto.

#### *Artículo 14*

#### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento Delegado (UE) n.º 1310/2014.

#### *Artículo 15*

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER